



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

Título del trabajo: Régimen jurídico de las  
Federaciones Deportivas españolas

Autor

Francisco José Tabuenca Ibáñez

Director

Gerardo García-Álvarez García

Facultad de Derecho

2017-2018



## ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	5
I. INTRODUCCIÓN .....	7
1. Cuestión tratada en el Trabajo Fin de Grado .....	7
2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés .....	7
3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo .....	8
II. HISTORIA Y NATURALEZA JURÍDICA .....	10
1. Vertientes y evolución histórica.....	10
1.1 Introducción de la federación en España.....	10
1.2 Evolución del asociacionismo deportivo en España .....	10
2. Concepto y naturaleza.....	13
3. Características .....	15
II. FUENTES NORMATIVAS DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS .....	18
1. Pùblicas .....	18
2. Privadas.....	19
2.1 Estatutos .....	19
2.2 Reglamentos internos .....	22
2.3 Otros instrumentos regulatorios .....	23

III. FUNCIONES .....	25
1. PÚblicas delegadas .....	25
2. Privadas o propias .....	27
III. CONSTITUCIÓN .....	30
1. Constitución .....	30
1.1 La modalidad deportiva.....	31
1.2 Procedimiento.....	33
2. Estructura .....	34
2.1 Orgánica .....	34
2.2 Territorial .....	38
VI. CONCLUSIONES .....	40
BIBLIOGRAFÍA .....	43

## LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

AGE → Administración General del Estado

Art → Artículo

Arts → Artículos

CCAA → Comunidades Autónomas

CE → Constitución Española de 1978

CSD → Consejo Superior de Deportes

FJ → Fundamento Jurídico

LD → Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte

LO → Ley Orgánica

RD → Real Decreto

RFD → Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de federaciones deportivas españolas.

STC → Sentencia del Tribunal Constitucional

STS → Sentencia del Tribunal Supremo

STSJM → Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

TAD → Tribunal Administrativo del Deporte

TC → Tribunal Constitucional

TFG → Trabajo de Final de Grado



## I. INTRODUCCIÓN

### 1. Cuestión tratada en el Trabajo de Fin de Grado

Podría decirse que las federaciones deportivas estatales se sitúan en la posición central de una estructura asociativa de corte piramidal. En este sentido, la base de la pirámide donde se realiza comúnmente la práctica deportiva está ocupada por los clubes, que se encuentran afiliados a federaciones territoriales, las que a su vez forman parte de las federaciones deportivas estatales. Posteriormente, estas federaciones de ámbito nacional se integran en los entes federativos internacionales, donde culminaría el vértice de la pirámide. En un plano paralelo pero distinto se sitúa el movimiento olímpico, basado en su estructura no asociativa, que se fundamenta en el reconocimiento y sumisión a los órganos superiores. En este plano, el Comité Olímpico Internacional integra a los Comités Olímpicos Nacionales y a las federaciones internacionales de modalidades y especialidades olímpicas.

En este Trabajo de Fin de Grado se va a tratar, desde el punto de vista del Derecho Administrativo, el régimen jurídico de las federaciones deportivas y más en concreto el de las federaciones deportivas de ámbito estatal. Para ello se va a tener muy en cuenta la estatal Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones, ya que son dos fuentes normativas que inciden expresamente en el tema. Se va a desarrollar el régimen jurídico de las federaciones deportivas estatales tanto en sentido estricto, especificando sus fuentes normativas, como en sentido más general, es decir, exponiendo su evolución histórica, naturaleza, funciones y otros ámbitos relacionados.

### 2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés

Existen diversas razones que me han conducido a la elección de este tema, el régimen jurídico de las federaciones deportivas. Llevo prácticamente toda la vida relacionado con el mundo del deporte y he estado federado todo ese tiempo. Actualmente estoy federado tanto como jugador en la Federación Española de Fútbol, como monitor de fútbol sala en la Federación Aragonesa de Fútbol. Además, siempre he estado pendiente del resto de ligas, competiciones y deportes federados que integran este mundo deportivo. Por último, este tema ha suscitado cierto interés en mí ya que

desde pequeño he estado relacionado con el futbol sala y, como ya se sabe, este deporte siempre ha tenido conflictos federativos con el fútbol once. Esto me ha llevado a preguntarme durante todos estos años por qué no tenemos federación propia y cuál es el ámbito que la regularía. Por ello, tras los primeros contactos con el tutor y reflexionar sobre el tema, elegí enfocar el TFG sobre el régimen jurídico de las federaciones deportivas españolas.

Por lo que respecta a la justificación de su interés, el deporte tiene mucha importancia en la sociedad actual, tanto a nivel social, como económico, publicitario, etc. Y una figura encargada de la mayor parte de esa organización deportiva es la federación deportiva. Como se observará en el trabajo, estas instituciones van a verse afectadas por la Administración ya que sin llegar a ser administraciones públicas se encuentran sujetas a principios y reglas administrativas.

El tema elegido me ha resultado muy interesante. El conocer y desarrollar la regulación de las federaciones deportivas me ha ayudado a comprender la situación federativa en que se halla el ámbito deportivo español.

He de decir que me habría gustado poder abarcar otros aspectos federativos además de los estudiados, como el régimen electoral, el disciplinario, el económico o el fiscal. Pero al tratarse de temas que encuentro menos ligados a la idea central del régimen jurídico de las federaciones deportivas no han sido incluidos finalmente. Aun así, han sido ámbitos de las actuaciones federativas sobre los que me he informado y he consultado a lo largo de la ejecución del trabajo, y que me han parecido tan interesantes como el resto y útiles a la hora de entender mejor apartados que si han sido redactados en este TFG.

### 3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo

Para la elaboración de este TFG he consultado y seguido tanto la Guía Docente como las instrucciones y recomendaciones que me ha aportado el tutor. Una vez me decanté por el tema de este trabajo, tras consultarla con el tutor, realice la búsqueda de bibliografía para analizar generalmente el contenido de la materia elegida. De esta búsqueda, tras leer algún texto bibliográfico, realice un índice provisional y, después del visto bueno del tutor, empecé a ahondar en la bibliografía y legislación pertinente.

El método seguido para la redacción del TFG ha sido anotar las ideas que sacaba de la bibliografía escogida, apoyándome en la legislación para algunos apartados, y luego exponer esas ideas en la cuestión a tratar. Por la naturaleza de las fuentes, la metodología principal ha sido el análisis normativo, tanto sistemático como en su evolución histórica reciente.

## II. HISTORIA Y NATURALEZA JURÍDICA

### 1. Vertientes y evolución histórica

#### 1.1 Introducción de la federación en España

Se puede decir que la idea de las federaciones deportivas en España tiene como origen el Reino Unido. Es allí donde, con la idea de organizar competiciones nacionales, se crearon las primeras federaciones a principios del siglo XIX por los aristócratas y la alta burguesía. Estas formaciones se difundieron hacia el resto de Europa a finales de dicho siglo XIX.

En España este movimiento deportivo se introdujo a través de Cataluña, por su cercanía a Francia, y a través de Cantabria, por su proximidad a Reino Unido. Respecto a la influencia de Francia se crearon centros de excursionistas y deportivos que aceleraron la introducción de las primeras federaciones en Cataluña. Además, otras vías por las que se difundió la práctica deportiva en esa época fueron el comercio y la minería, ya que a través de británicos que venían a trabajar a España empezó a calar en el país la práctica deportiva. De hecho, uno de los primeros clubs, el Recreativo de Huelva, fue creado por la empresa británica que trabajaba en las minas de Río Tinto.

Otro cauce de influencia internacional fue la creación del Comité Olímpico Internacional por el aristócrata francés Barón Pierre de Coubertin, quien resucitó los Juegos Olímpicos de la antigua Grecia en 1896. Acto que dotó de importancia al deporte en España y el resto de países<sup>1</sup>.

#### 1.2 Evolución del asociacionismo deportivo en España

El asociacionismo español surgió por los cauces de la Ley de Asociaciones de 1887, en la que ya se reconocía el derecho a la libre asociación. Respecto a las federaciones deportivas, se encuadraron entre las asociaciones de recreo sin ánimo de lucro.

---

<sup>1</sup> DE LA PLATA CABALLERO, N. Y RODRÍGUEZ TEN, J., *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid, 2015, pp. 15 y 16.

La evolución del asociacionismo ha ido muy ligada a la evolución de las federaciones deportivas ya que la Ley de Asociaciones nombrada anteriormente permitió a las federaciones autorregularse y tener amplia libertad para fijar sus objetivos, órganos y determinar sus competencias y funciones. Libertad reflejada en el art. 13 de las Constitución de 1876<sup>2</sup>.

La primera federación deportiva que se creó en España fue la Unión Velocípedica Española, en 1894. Posteriormente se fueron creando más federaciones para distintos deportes. Así, al llegar la Guerra Civil, la mayor parte de los deportes ya tenían su propia federación deportiva.

Por otro lado, el primer Comité Olímpico Español fue creado en 1924 bajo la presidencia del Barón de Güell, y aunque no gozaba de fuerza ejecutiva, sí era reconocido y respetado por las federaciones. Y, en 1937, durante la Guerra Civil se creó otro Comité Olímpico por parte del lado nacional.

Con la llegada del General Franco al poder, el deporte se convierte en ámbito con fuerte influencia política. Así, el General Franco, por Decreto de 22 de febrero de 1941, otorgó el control y la gestión del deporte a la Falange creando la Delegación Nacional de Deportes<sup>3</sup>.

La Delegación Nacional de Deportes llegó a controlar todos los aspectos del deporte, desde aprobar los estatutos y reglamentos federativos hasta recibir los ingresos de las federaciones y afiliados. Por tanto, las federaciones que hasta ese momento habían sido agrupaciones privadas y se podían autorregular, ahora habían pasado a ser órganos administrativos y técnicos dependientes de la Delegación Nacional de Deportes<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> El artículo 13 de la Constitución de 1876 inspirada por Cánovas del Castillo, reconoce que “Todo español tiene derecho [...] de asociarse para los fines de la vida humana”.

<sup>3</sup> DE LA PLATA CABALLERO, N. y RODRÍGUEZ TEN, J., *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid 2015, cit., p. 17.

<sup>4</sup> Vid art. 40 de la Orden de 7 de junio de 1945 por la que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Delegación Nacional de Deporte, “las federaciones nacionales deportivas constituyen el organismo técnico y administrativo, que, dependiente y bajo las órdenes de la Delegación Nacional de Deportes, rigen cada uno de ellos su práctica y fomento, representándole por delegación de la correspondiente federación internacional”.

El Estatuto Orgánico de la Delegación Nacional de Deporte prohibía el acceso a los tribunales de justicia, otorgando poder únicamente para conocer de los conflictos a la Delegación. En tanto existiese un vínculo deportivo se excluía la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria y se eliminaban así las garantías de seguridad jurídica y protección de los derechos.

En 1961 se aprobó la Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física, que es considerada como la primera Ley del Deporte en España. Esta ley no solucionó la situación en la que se encontraba el deporte y su regulación. Además, seguía otorgando el derecho a conocer de los asuntos conflictivos exclusivamente a la Delegación Nacional de Deportes.

Una vez finalizado el régimen franquista, llega la democracia con Adolfo Suárez como presidente del Gobierno. Se desmonta la anterior estructura falangista y se crea el Consejo Superior de Deportes en 1977. Este consejo se crea como organismo autónomo y administrativo dentro del Ministerio de Cultura (actualmente Ministerio de Educación, Cultura y Deporte). La Asamblea General del Deporte<sup>5</sup> de 1977 permite profundizar en un nuevo régimen jurídico para el deporte y aprobar la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte. Pero no es esta ley, sino la Ley del Deporte actual<sup>6</sup> la que determina la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas con base en la STC 67/1985<sup>7</sup>, y a partir de la cual se ha aprobado una gran cantidad de normativa referente al deporte español<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> La Asamblea del Deporte no era constituyente, su idea era escuchar a los deportistas e interesados en el deporte. Ayudó a establecer una referencia al deporte en la CE. Vid artículo 43.3 CE, “Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.”

<sup>6</sup> Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

<sup>7</sup> La STC 67/1985, de 24 de mayo es la que reconoce y determina por primera vez la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas españolas. Es la sentencia en la que se basó la LD actual para definir a estas agrupaciones. Su Fundamento Jurídico 4 B) dice que "las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo", añadiendo posteriormente que "no forma parte del contenido de tal derecho (de asociación, consagrado por el artículo 22 de la Constitución) el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en relación con un sector de la vida social".

<sup>8</sup> DE LA PLATA CABALLERO, N. y RODRÍGUEZ TEN, J., *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid 2015, cit., pp. 20 y 21.

## 2. Concepto y naturaleza

Las federaciones deportivas son asociaciones deportivas de segundo grado que están formadas por las de primer grado (los clubes). A su vez, los clubes o asociaciones de primer grado están formados por deportistas y entrenadores. Por tanto, estos últimos están indirectamente formando parte de las federaciones deportivas.

Además, como se establece en el art. 30 de la LD:

“Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública”.

Pero como dice Julián Espartero Casado<sup>9</sup>, en el art. 1.1 del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones se define mejor el concepto de federación deportiva, ya que entiende por ello:

“Entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados. Además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agentes colaboradores de la Administración Pública”.

Por tanto, son entidades de base privada, pero que ejercen, por delegación, funciones públicas. A raíz de los problemas que suscitaba la indefinición de la Ley de la Cultura Física y del Deporte de 1980 en algunos aspectos, el TC se pronunció acerca de la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas en la Sentencia 67/1985, de 24 de

---

<sup>9</sup> ESPARTERO CASADO, J., *Introducción al Derecho del Deporte*, Dykinson, Madrid 2004, cit., p. 202.

mayo, la cual vino a decir que, “uno de los problemas que se plantea en el Estado social y democrático de Derecho es determinar en qué medida el Estado puede organizar su intervención en los diversos sectores de la vida social a través de la regulación de asociaciones privadas de configuración legal, a las que se confiere el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a todo un sector”<sup>10</sup>. Es decir, uno de los problemas es determinar en qué medida son compatibles las federaciones deportivas con el derecho de asociación.

Por un lado el art. 53.1 CE exige que se respete la libertad negativa, libertad de no asociarse en nuestro caso. Esto se infringe de cierto modo en el ámbito deportivo, porque solo los clubes y deportistas inscritos en las federaciones son los que pueden participar en competiciones oficiales y obtener los correspondientes beneficios, como subvenciones. Es decir, se desprende de ello que el estar integrado en la federación es una cuestión en la práctica obligatoria para clubes y deportistas profesionales. Lo que separaría a estas asociaciones de las que recoge el art. 22 CE. Además, existen otras agrupaciones sociales que se contemplan autónomamente en la CE, como son los colegios profesionales (art. 36 CE) y las organizaciones profesionales (art. 52 CE). Con ello vemos que la CE admite expresamente la legitimidad de la genéricamente llamada Administración corporativa. Entendiéndose por tales, en términos generales, diversas agrupaciones sociales, fundamentalmente profesionales, dotadas de personalidad jurídico privada, y acompañadas del deber de afiliarse a las mismas. De modo que, como consecuencia de las funciones públicas que le son atribuidas a las federaciones deportivas, su régimen jurídico resulta excluido de las previsiones del art. 22.1 CE.<sup>11</sup>

Por otro lado, la imposibilidad de que haya más de una federación deportiva por modalidad deportiva abunda en la vulneración de la libertad del art. 22 CE.

Por tanto, las asociaciones en forma de federación deportiva serían un estilo distinto de asociación de la prevista en el art. 22 CE. Además, se desprende de la redacción del art. 22.3 CE que pueden existir asociaciones no creadas al amparo de ese artículo. Pero, al permitir que existan asociaciones de este tipo que ejercen funciones

---

<sup>10</sup> Sobre esta sentencia y su relevancia en el desarrollo del Derecho deportivo, vid DE LA PLATA CABALLERO, N. y RODRÍGUEZ TEN, J., *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus 2015, cit., p. 30.

<sup>11</sup> ESPARTERO CASADO, J., *Introducción al Derecho del Deporte*, Dykinson, Madrid 2004, cit., p. 144.

públicas, el legislador puede prever requisitos y fases para su constitución definitiva. Las federaciones deportivas españolas son así, asociaciones de configuración legal y se constituyen con autorización previa y preceptiva del CSD, quien aprueba sus Estatutos.

Además, las federaciones deportivas, tal y como indica el art. 44 LD, son Entidades de utilidad pública. Se trata de entidades de utilidad pública *ex lege*.

### 3. Características

Tanto las federaciones deportivas españolas a nivel nacional como las de ámbito autonómico presentan singulares características.

En primer lugar, hemos de decir que las federaciones deportivas son entidades privadas de configuración legal que ejercen funciones públicas delegadas de carácter administrativo. La actual legislación reconoce a las federaciones como entes asociativos privados, es decir, que gozan de autonomía y se autorregulan. Sin embargo, ejercen funciones públicas delegadas por, y para, las administraciones públicas. Por tanto, estas administraciones son capaces de ejercer un control e intervenir en las federaciones deportivas. Aun así, los presidentes de las federaciones poseen gran poder sancionador y reglamentario, y el intervencionismo público viene justificado por las funciones públicas que pueden llegar a cumplir por delegación este tipo de asociaciones.

Estas asociaciones se caracterizan como entidades de configuración legal porque son de existencia quasi obligatoria.<sup>12</sup>

En segundo lugar, otra de sus características sería la carencia de ánimo de lucro. Son entidades sin ánimo de lucro que no pueden repartirse los beneficios económicos que obtengan de su funcionamiento. Únicamente pueden reinvertir ese beneficio sobre el desarrollo de su modalidad deportiva. Incluso en caso de disolución, el destino de su patrimonio será la realización de actividades análogas concretadas por el Consejo Superior de Deportes, como indica el art. 10 LD. Esto no impide que se puedan pactar contratos laborales y mercantiles con los presidentes y directivos de estas federaciones.

---

<sup>12</sup> DE LA PLATA CABALLERO, N. y RODRÍGUEZ TEN, J., *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid 2015, cit., p. 32.

Como entidades de utilidad pública, las federaciones deportivas gozan de ventajas a la hora de obtener subvenciones, de acceder a terrenos públicos y de acceder al crédito público.

Por otro lado, las federaciones deportivas españolas funcionan con total independencia del resto de asociaciones de segundo y primer grado. Tienen personalidad jurídica diferenciada del resto, incluso de las federaciones autonómicas, que no son delegaciones de las nacionales sino federaciones totalmente diferenciadas que se integran en las españolas.

El monopolio de gestión de las federaciones implica que solo puede existir una federación por modalidad deportiva, aunque cabe alguna excepción para los casos del deporte adaptado. Esta característica viene regulada en el art. 34.1 LD.

El fin u objetivo de este monopolio es la obtención de un mejor desarrollo de la modalidad. Se trata de una única vía de acceso a la competición, con lo que se asegura la afiliación obligatoria a dicha federación. Esto, a su vez, se encuentra justificado con la función pública que ejercen las federaciones de forma delegada, ya que se establece un ámbito de colaboración y consulta con el poder público, en el que si existiesen varias federaciones para una misma modalidad deportiva sería más complicado. Sin embargo, en España esta característica de monopolio de gestión interfiere con el principio de libertad de empresa que se reconoce en el art. 38 CE. Aun así queda justificado por el interés y la necesidad de la intervención administrativa.

Por último, las federaciones deportivas deben tener un objeto social definido: promover, organizar y reglamentar modalidades deportivas y especialidades deportivas.

El monopolio comporta facilidad organizativa, pero tiene también inconvenientes. Las funciones que caracterizan al objeto social de las federaciones deportivas van dirigidas a las competiciones oficiales que organizan las federaciones. Es decir, se olvidan de convencer y captar clientes o deportistas para que se federen y solo se centran en los clubes y deportistas ya federados. Creen que con el prestigio que tienen adquirido pueden olvidarse de mantener su clientela y obtener una nueva.

Otro modo de actuar perjudicial es dejar toda la actividad de promoción en manos de las federaciones autonómicas, porque las españolas delegan en ellas esa función y al final ni unas ni otras la ejercen correctamente. Son las federaciones

españolas las que tienen mejor condición económica y deportistas de mayor prestigio para realizar la función de promoción de las competiciones y de la actividad federativa, sin embargo, son las federaciones territoriales las que tienen un mayor número de deportistas de base, y las que a veces se encuentran sin recursos suficientes. Luego, debido a que la organización territorial y competencial española limita enormemente las facultades de las federaciones estatales en el ámbito de la promoción, es muy importante una adecuada colaboración y coordinación entre estas y las federaciones autonómicas.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> DE LA PLATA CABALLERO, N. y RODRÍGUEZ TEN, J., *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid 2015, cit., pp. 38 y 39.

## II. FUENTES NORMATIVAS DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

### 1. Públicas

Las federaciones deportivas se encuentran sometidas a un régimen jurídico público común para todas ellas, además de regirse por normas privadas de carácter específico de cada una de ellas.

La principal fuente normativa pública común para las federaciones deportivas es la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Esta ley centra su atención en las federaciones deportivas españolas, pero también contiene previsiones legales sobre Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal en el art. 12 LD y Entes de promoción deportiva en el art. 42 LD.

La LD recoge las disposiciones de estas asociaciones deportivas en los artículos 30 a 40. De ellos se desprende el reconocimiento a las federaciones como entidades de utilidad pública, con naturaleza jurídica privada, ya que tienen delegadas funciones públicas de carácter administrativo pero ostentan la competencia de autoorganización, lo cual no impide el control y protección de los intereses públicos por parte de la Administración.

Esta Ley se complementa con el Real Decreto 1835/1991, de 2 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, que regula las ligas profesionales<sup>14</sup> y su relación con las federaciones. También se complementa con la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, que regula los procesos electorales y la Orden de 2 de febrero de 1994, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de las federaciones deportivas.

Además, las federaciones siguen, aunque carezca de valor normativo en sentido estricto, el Código de Buen Gobierno aprobado por la Resolución de 18 de octubre de 2004 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Asociaciones de segundo grado que reconoce la LD. Ejercen un control específico de las asociaciones y clubes deportivos profesionales que ejercen el deporte como una actividad profesionalmente mercantilizada.

<sup>15</sup> Vid <http://www.csd.gob.es/csd/asociaciones/1fedagclub/06Ccodgob>, este Código formula recomendaciones que pretenden sintetizar medidas o prácticas de buen gobierno, así como

Y no olvidar que deben cumplir el resto del ordenamiento jurídico, especialmente la normativa relacionada con el deporte: el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva; la LO 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; la LO 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva; etc.

## 2. Privadas

Las fuentes normativas de carácter privado constituyen la base de la organización deportiva en cuanto que las federaciones son entidades que se autorregulan y autoorganizan, es decir, son Entidades privadas con personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica. Aun así, cabe reconocer que estas disposiciones siguen un control por parte de la Administración y por tanto pueden llegar a considerarse como normas de naturaleza mixta o semipúblicas.

Estas disposiciones federativas se centran principalmente en estatutos y reglamentos federativos. Habrá que tener en cuenta que estas disposiciones quedan limitadas por las fuentes públicas, ya que tanto la LD como el resto de normativa complementaria nombrada en el apartado anterior debe ser respetada<sup>16</sup>.

### 2.1 Estatutos

Son la principal disposición federativa ya que las demás quedan subordinadas a ellos. Se trata de un conjunto de normas determinantes de la estructura, organización y funcionamiento de las federaciones deportivas.

Como norma determinante de la estructura interna y del funcionamiento de las federaciones se guían por los principios democrático y representativo, como así indica

---

ofrecer a la consideración de las Federaciones Deportivas Españolas un catálogo de medidas que en uso de su libre autonomía y de sus facultades de autorregulación podrán adoptar en sus estatutos o reglas de funcionamiento orgánico.

<sup>16</sup> Arts. 31.6 LD y 12.1 RDF.

el art. 31 LD. Y deberán incluir los sistemas de integración y representatividad de las federaciones autonómicas<sup>17</sup>.

El contenido de los estatutos lo encontramos en el Real Decreto 1835/1991, de 2 de diciembre. Su art. 12.2 recoge los aspectos que obligatoriamente deben regular los estatutos de las federaciones deportivas españolas: la denominación, objeto asociativo y modalidad deportiva, las competencias propias y delegadas, el domicilio y otros locales, los estamentos integrados, la estructura orgánica, etc.

Este contenido obligatorio no es más que el contenido mínimo que deben recoger los estatutos como principios básicos. Luego, es posible que los reglamentos se encarguen de desarrollar estos aspectos de manera voluntaria abarcando la materia que se considere pertinente.<sup>18</sup>

Una cuestión importante es la aprobación de los estatutos, que a nivel nacional y en la mayoría de las comunidades autónomas se regula de manera dual, es decir, se requiere acuerdo de la Asamblea General federativa y posterior ratificación administrativa, del CSD en el caso de las federaciones nacionales. Esta última ratificación viene, una vez más, justificada por las funciones que ejercen las federaciones por delegación de la Administración y la necesidad de tutelar los intereses generales derivados de estas funciones<sup>19</sup>.

La ratificación administrativa de los estatutos viene establecida en el art. 8. a) LD, de manera que es el CSD a través de la Comisión Directiva quien tiene atribuida esa función según los arts. 10.2. b) LD y 12.3 RDF.

Podría parecer que la ratificación por parte del CSD es solo un requisito de forma, ya que las federaciones deportivas son asociaciones y el art. 22 CE reconoce el principio de autorregulación y autoorganización. Sin embargo, las federaciones son una especialidad respecto a lo previsto en ese artículo, al ser reconocidas como Entidades de

---

<sup>17</sup> Art. 32.2 LD. Desarrollado en la sección 4<sup>a</sup> del RDF.

<sup>18</sup> Como dice Antonio MILLÁN GARRIDO en el *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid 2015, p. 51, el sistema se encuentra en medio de la libertad de configuración y unos estatutos-tipo, iguales para las federaciones deportivas.

<sup>19</sup> La STS de 23 de marzo de 1988 dice que los estatutos deben ser aprobados administrativamente porque si no sería absurdo que las federaciones deportivas, cumpliendo las funciones públicas que se delegan en ella, no tuvieran límites de manera que el CSD no se pronunciara al respecto.

derecho público. Por tanto, la aprobación definitiva de los estatutos por la Administración no es solo requisito de forma, sino que es necesario para la existencia como norma jurídica<sup>20</sup>.

Pero la aprobación en sí misma corresponde a las federaciones, y la Administración solo se ocupa de la ratificación, es decir, de comprobar que los estatutos han sido constituidos conforme a la legalidad.<sup>21</sup>

Por tanto, como la ratificación la dicta el órgano administrativo competente en materia de deporte, el CSD por medio de su Comisión Directiva, ésta es susceptible de ser impugnada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional según el art. 11.1. a) LJCA, ya que dicho órgano ostenta el rango de Secretaría de Estado.

Los estatutos de las federaciones deportivas españolas deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Estado con base en los arts. 31.7 LD y 12.3 RDF. A su vez, también es obligatoria la inscripción en el Registro de Asociaciones Federativas, para la que se debe tener autorización provisional de la Comisión Directiva del CSD, con vigencia durante dos años, según los arts. 10.2. b) y 34.2 LD, y 12.3 RDF.

Aun así, la publicación en el Boletín Oficial del Estado para las federaciones deportivas españolas es solamente una obligación formal divulgativa, ya que no es un requisito de validez, como sí lo es la aprobación por la Comisión Directiva del CSD. Hecho que podría no respetar el principio constitucional de seguridad jurídica, porque se pone en riesgo un posible desconocimiento por la mayoría de los destinatarios de la norma<sup>22</sup>.

Por último, en cuanto a las modificaciones de los estatutos se aplica el mismo procedimiento que para la aprobación y publicación. Y, al igual que la publicación

---

<sup>20</sup> MILLAN GARRIDO, A., *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid 2015, cit., pp. 53 y 54.

<sup>21</sup> La STC 67/1985, de 24 de mayo vino a decir que “la denegación de la aprobación solo estará justificada si la peticionaria presenta unas disposiciones que resulten contrarias al ordenamiento jurídico”.

<sup>22</sup> MILLAN GARRIDO, A., *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid 2015, cit., p.56.

inicial de los estatutos, la publicación de su modificación en el diario oficial es también una obligación formal divulgativa.

## 2.2 Reglamentos internos

Se trata de normas federativas que completan los estatutos sin poder contradecirlos. Es decir, complementan la normativa estatutaria respetando los principios y contenido establecidos en ella.

Los reglamentos federativos no tienen un contenido concreto y obligatorio, puesto que no existe ningún artículo en el RDF que así lo indique. Salvo el art. 12.2 de dicha norma que muestra las materias mínimas que deben contener los estatutos y que, por tanto, tendrán que desarrollar los reglamentos si no lo hacen ellos. Esto quiere decir que los reglamentos podrán desarrollar tanto materias públicas delegadas por la Administración, como materias propias relativas al ámbito interno, y serán las primeras las que requieran el control preventivo de la autoridad administrativa.

Existen distintos tipos de reglamentos. Por un lado tenemos los reglamentos disciplinarios, que deberán abarcar los extremos que indica el art. 75 LD, en caso de que no lo hagan los estatutos. Por otro lado encontramos el reglamento electoral, que establece el procedimiento de elecciones de las federaciones deportivas españolas y tiene como contenido mínimo las cuestiones que aparecen en el art. 3.2 de la Orden ECI 3567/2007<sup>23</sup>. En tercer lugar, está el reglamento general que comporta el desarrollo general de las normas estatutarias de composición y funcionamiento de los órganos de gobierno, los procedimientos de ejecución y el régimen de clubes, deportistas, técnicos, árbitros y licencias. Y por último existe el reglamento de competición, que contiene las normas y reglas que rigen el sistema competitivo.

La aprobación y publicación de los reglamentos federativos no dista mucho de la de los estatutos. Se reconoce una aprobación dual, en primer lugar por las asambleas federativas y en segundo lugar por la Comisión Directiva del CSD, según los arts. 8. a) LD y 10.2. b) LD. Siendo esta última una ratificación, como ocurre con los estatutos, necesaria para la validez y eficacia de los reglamentos federativos. Después de la

---

<sup>23</sup> Según el art. 3.1 de la Orden ECI 3567/2007, el Reglamento electoral estará sometido a aprobación definitiva del CSD y deberá estar aprobado antes de iniciarse el correspondiente proceso electoral.

ratificación, los reglamentos se deberán inscribir en el Registro de Asociaciones Deportivas con base en el art. 46. c) RDF. Por otro lado, la publicación de estos reglamentos en el BOE, al no recogerse de forma expresa en la legislación, se ha interpretado de distinta manera por los tribunales. La Sala de lo Contencioso del TSJ de Madrid había considerado que la publicación de los reglamentos federativos en el BOE es obligatoria si se entiende que se trata de normas jurídicas dictadas por una federación en el ejercicio de funciones públicas delegadas y, por ello, deben tener la misma publicidad que se exige a las normas que integran el ordenamiento jurídico general<sup>24</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado en el sentido de que esa publicación no es necesaria porque las federaciones son asociaciones privadas que ejercen algunas funciones públicas pero tienen configuración estrictamente privada y, por tanto, presentan un carácter voluntario de adscripción a las mismas. En este sentido se dice que, *en el caso de una competición deportiva en la que se toma parte voluntariamente, participar supone asumir el compromiso de conocer y respetar las reglas de juego y, sobre todo, de no infringirlas o alterarlas. Por tanto, la exigencia de puesta en conocimiento de las normas reglamentarias que regulen la competición y las eventuales infracciones a las mismas "son parte integrante del acervo que han de asumir todos los deportistas federados que deseen participar en el campeonato"*<sup>25</sup>.

### 2.3 Otros instrumentos regulatorios

En el sistema federativo, para complementar los estatutos y reglamentos federativos, podemos encontrar las circulares, instrucciones o directivas, acuerdos de órganos federativos y convenios de coordinación<sup>26</sup>.

Por un lado, las circulares son órdenes jerárquicas, notas informativas y escritos de comunicación que no tienen eficacia general y deben respetar a los estatutos y

---

<sup>24</sup> Vid la STSJM 3716, de 30 de junio de 2009, *La publicidad de las normas es condición indispensable para la seguridad jurídica, pues sin publicidad no queda garantizada la posibilidad de su conocimiento por sus destinatarios y, por ello, tal publicidad, en la medida en que es consustancial al concepto mismo de norma jurídica o para su eficacia, forma parte esencial del contenido del derecho a la legalidad en materia sancionadora.*

<sup>25</sup> STS 6394, de 8 de noviembre de 2010 y STS 5359, de 24 de julio de 2012.

<sup>26</sup> MILLAN GARRIDO, A., *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid 2015, cit., pp. 62 y 63.

reglamentos. Función semejante tienen las instrucciones o directivas, que no abarcan más que la estructura jerárquica federativa.

Por otro lado, los acuerdos de los órganos federativos, en tanto no den lugar a una modificación de los estatutos y reglamentos, solo vinculan en el ámbito competencial del órgano que lo adopte.

Y por último, los convenios de coordinación, vinculan a las federaciones con sus ligas<sup>27</sup>. Al ser convenios internos entre las federaciones y las ligas, no necesitan ser aprobados por la Administración.

---

<sup>27</sup> Art. 28 RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

### III. FUNCIONES

Distinguiendo por su naturaleza, las federaciones deportivas españolas tienen dos tipos de funciones o competencias, las de naturaleza pública y las de naturaleza privada.

En el primer apartado del art. 30 LD se menciona que las federaciones deportivas desarrollan competencias que les son propias, y en el segundo apartado de este mismo artículo se cita que estas asociaciones ejercerán, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores de la Administración pública. Es una técnica jurídica en la que bien por el legislador directamente, o bien por la Administración pública, se delega el ejercicio de determinadas funciones públicas de carácter administrativo en entidades de base privada, sin que éstas pierdan su condición, ni ganen, en consecuencia, la condición de Administraciones públicas<sup>28</sup>.

#### 1. Públicas delegadas

Las competencias o funciones públicas delegadas aparecen de forma expresa en los arts. 33.1 LD y 3.1 RDF coincidiendo todas ellas, menos una que únicamente aparece en el segundo de ellos<sup>29</sup>.

En primer lugar, se establece que una de sus funciones es clasificar y organizar las actividades y competiciones oficiales. A estos efectos, el art. 3.1. a) RDF indica que la organización de estas competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa. Además, el art. 46.2 LD dispone que las competiciones oficiales serán las que se califiquen así por la correspondiente federación deportiva española, salvo las de carácter profesional que corresponderán al CSD. Y este último artículo, junto al art. 4 RDF, manifiestan los criterios a tener en cuenta para la calificación de las competiciones oficiales como el nivel técnico de la competición, la importancia de la misma en el concepto deportivo nacional, etc.

---

<sup>28</sup> BERMEJO VERA, J., *Derecho Administrativo. Parte especial* cit., p. 249.

<sup>29</sup> La función de expedición de las licencias federativas no viene recogida en el art. 33.1 LD.

Una segunda función que cumplen las federaciones deportivas españolas es la coordinación con las federaciones deportivas autonómicas en el ámbito de la promoción general de su modalidad deportiva.

En tercer lugar, estas federaciones deben crear planes de preparación de deportistas de alto nivel en su modalidad deportiva. Función que viene citada también en los arts. 6.2, 8. c) y 51 LD, y justificada por el art. 6.1 LD al establecer el deporte de alto nivel de interés para el Estado, ya que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por su estímulo en el fomento del deporte de base y por su función representativa de España en las competiciones oficiales internacionales. Junto a esto, se establece también la función de elaborar las listas de los atletas de alto nivel, como indican los arts. 33. c) LD y 3. c) RDF.

Otra función de estas asociaciones es la formación de técnicos en colaboración con la AGE y con las CCAA. Es el Gobierno quien regula las enseñanzas de los técnicos deportivos en centros reconocidos por el Estado o por las CCAA, así como los centros docentes del sistema de enseñanza militar según se indica en el art. 55 LD. Además, las federaciones deportivas colaboran con la AGE y la de las CCAA para el control y represión de sustancias farmacológicas prohibidas, es decir, para el control del dopaje, cuestión regulada en la LO 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Las federaciones deportivas españolas organizan las competiciones oficiales internacionales que se celebran en España, para lo que deberán obtener autorización del CSD, como dicen los arts. 8. i) y 39 LD y 5.2 RDF.

Por otro lado, las federaciones ejercen la potestad disciplinaria. Potestad que, en virtud del art. 74.2. c) LD, ejercen sobre las personas que forman parte de su estructura orgánica, los clubes y sus deportistas, técnicos y directivos, los jueces y árbitros, y todas las personas o entidades que desarrollen la actividad deportiva correspondiente. El desarrollo reglamentario de esta competencia viene en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Además, son competentes para controlar las subvenciones asignadas a las asociaciones y entidades deportivas.

La función que viene reconocida en el art. 3 RDF pero no en el art. 33 LD es la de ejecutar las resoluciones del Comité Español de Disciplina<sup>30</sup>, competencia asumida hoy en día por el TAD. Esta competencia viene recogida también en el art. 84.4 LD.

Por último, una función pública de las federaciones deportivas españolas es suspender o privar de las licencias deportivas, y expedir las mismas. Esto no viene reconocido en ninguno de los dos artículos<sup>31</sup> cuyos contenidos se han expuesto en los párrafos anteriores, pero si en el art. 79.1. a) LD relativo a la privación y suspensión de las licencias deportivas, y los art. 32.4 LD y 77.1 RDF para la expedición de las mismas. En los dos últimos, se indica que la licencia deportiva es un requisito necesario para participar en las competiciones deportivas oficiales. Para comprender la publificación de las licencias deportivas se ha de entender a la licencia como inherente a las competiciones oficiales<sup>32</sup>, y por tanto como parte de la publificación de la organización competitiva. Al igual que se entiende como función pública la privación y suspensión de estas licencias, se debe entender la expedición de las licencias deportivas como una función pública más de las federaciones deportivas.

## 2. Privadas o propias

El art. 30.1 LD muestra que las federaciones deportivas españolas tienen funciones propias, aparte de las delegadas por la Administración que ya han sido explicadas en el apartado anterior. Aunque, al contrario que ocurre con las funciones públicas, las privadas o propias no aparecen enumeradas de forma expresa en la ley. Es decir, el artículo citado al inicio de este párrafo solo se dedica a exponer que las federaciones deportivas españolas actúan en el desarrollo de sus propias competencias sin especificar cuales son.

---

<sup>30</sup> Téngase en cuenta que el Comité de Disciplina Deportiva queda suprimido y que todas sus funciones pasan a corresponder al Tribunal Administrativo del Deporte, según se establece en la disposición adicional 4 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20, de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

<sup>31</sup> Arts. 33.1 LD y 3.1 RD 1835/1991.

<sup>32</sup> Vid AGIRREAZKUENAGA, Iñaki, *Intervención Pública en el Deporte*, Civitas, Madrid 1998, cit., p. 300, “La publificación de las competiciones oficiales arrastra, como requisito sustancial y necesario, en el marco general de su regulación, el régimen jurídico de las licencias federativas, que, por consiguiente, se administrativizan”.

Sin embargo, del RD 1835/1991, de 20 de diciembre se puede rescatar alguna mención a estas funciones propias de las federaciones deportivas españolas en alguno de sus artículos. Así, en su art. 1.3 se reconocen las funciones propias de defensa y promoción general del deporte federado de ámbito estatal; el art. 3.1 cita como funciones propias las de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación; y el art. 3.2 establece como competencia de las federaciones la tutela, control y supervisión de sus asociados.

En muchos casos, para saber si estamos ante funciones propias tendremos que acudir a los estatutos y reglamentos. Estas funciones, al no existir una enumeración expresa en la ley, aparecerán de distinta manera en una modalidad deportiva y otra. Pero de lo dicho anteriormente podemos sacar en claro algunas funciones propias comunes a todas las federaciones deportivas<sup>33</sup>:

En primer lugar, las relaciones privadas entre asociados y las federaciones son de Derecho privado y por tanto no se regirán por Derecho administrativo. Es decir, si existe algún conflicto no conocerá la jurisdicción contencioso-administrativa, sino la jurisdicción ordinaria.

En segundo lugar, con cierto grado de injerencia de la Administración, podemos considerar como función privada de las federaciones deportivas la relativa a la organización interna. Con base en el art. 31.1 LD, las federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos, lo que se asemeja a una función privada. Pero siguiendo los apartados de este artículo se observan injerencias de la Administración<sup>34</sup>.

En tercer lugar, con más duda generada todavía acerca de su publicación, las federaciones deportivas españolas tienen la función de inscribirse en las federaciones deportivas de carácter internacional. La duda se genera debido a que el art. 34 LD establece que es necesaria la autorización del CSD para producir esta inscripción.

---

<sup>33</sup> CARRETERO LESTÓN, José Luis, *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid 2015, cit., pp. 180 y 181.

<sup>34</sup> El art. 31.1 LD termina diciendo que “...regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos, de acuerdo a los principios democráticos y representativos”. Y el apartado 6 de dicho artículo dice que “los Estatutos, la composición, funciones...se acomodaran a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley”.

En cuarto y último lugar, una función propia reconocible a las federaciones deportivas españolas es la relativa a las actividades industriales, comerciales, o de servicios. La única limitación que tienen las federaciones deportivas es la establecida en el art. 36.2. c) LD, que al señalar esta cuarta función, dice que “en ningún caso, podrán repartir beneficios entre sus miembros”. Esto último hace referencia a la característica de las federaciones deportivas de carecer de ánimo de lucro.

En cuanto al ejercicio de estas funciones, como ya se ha indicado en relación a las funciones propias de las federaciones deportivas, habrá que acudir a los estatutos y reglamentos federativos, ya que distribuyen el ejercicio entre los órganos de gobierno y representación, es decir, entre la Asamblea General y Presidente<sup>35</sup>; entre la Junta Directiva, la Comisión Delegada y el Secretario General<sup>36</sup>; y entre los Comités.

Y en relación a su régimen jurídico, las funciones propias tienen naturaleza privada y, por tanto, se rigen por Derecho privado. Así, en caso de conflicto será competente la jurisdicción ordinaria. En cambio, las funciones públicas son de naturaleza pública y, por tanto, se rigen por Derecho público. Es decir, en caso de conflicto será competente la jurisdicción contencioso-administrativa<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> La Asamblea General y el Presidente de la federación deportiva son órganos de gobierno obligatorias con base en el art. 31.2 LD.

<sup>36</sup> La Junta Directiva, la Comisión Delegada y el Secretario General son órganos complementarios con base en el art. 13.2 LD.

<sup>37</sup> CARRETERO LESTÓN, José Luis, *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid 2015, cit., pp. 185 a 188.

### III. CONSTITUCIÓN

#### 1. Constitución

Las federaciones deportivas españolas son asociaciones privadas de carácter singular, ya que no son idénticas a las asociaciones privadas que regula el art. 22 CE. La LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación se refiere a estas federaciones resaltando su carácter de asociaciones que requieren una regulación especial (art. 1.3). Además, como indica la STC 67/1985 en su FJ 3.B.d),

*“La peculiaridad de estas asociaciones, dado su objeto, puede dar lugar a que el legislador regule su constitución exigiendo los requisitos que estime pertinentes, dentro de los límites indicados; y ello porque el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 no comprende el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social.”*

Por tanto, la regulación de la constitución de las federaciones deportivas españolas por la LD y el RDF no es contraria a la CE<sup>38</sup>.

La singularidad de las federaciones deportivas españolas implica que, no se constituyen mediante acuerdo de voluntades de varias personas que se inscriben en el registro a meros efectos de publicidad, como sí ocurre con las asociaciones del art. 22 CE, sino que es necesario un acto administrativo previo y expreso por parte del CSD. Es decir, la constitución de federaciones deportivas españolas está condicionada por la intervención administrativa, ya que corresponde a la Comisión Directiva del CSD autorizar y revocar de forma motivada la constitución de estas federaciones según los arts. 8. a) y 10.2. a) LD.

Posteriormente, deberán ser inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas, para lo que el CSD también será el encargado de autorizar la inscripción, con base en el art. 34.2 LD. Inscripción que tendrá la duración de dos años tras los que, si no han desaparecido los motivos que dieron lugar a ella, el CSD autorizará definitivamente la constitución e inscripción de la federación deportiva. Además, el art. 34.4 LD establece

<sup>38</sup> El FJ 3.C de la STC 67/1985 establece que “la reserva de la Ley Orgánica en el art. 81.1 de la Constitución en orden a las leyes relativas «al desarrollo de los derechos fundamentales» se refiere en este caso a la Ley que desarrolle el derecho fundamental de asociación en cuanto tal, pero no excluye la posibilidad de que las leyes ordinarias incidan en la regulación de tipos específicos de asociaciones, siempre que respeten el desarrollo efectuado en la Ley Orgánica.”

como criterios para autorizar o denegar la inscripción por parte del CSD, el interés deportivo, nacional e internacional, y la implantación real de la modalidad deportiva.

Es el art. 8 RDF el que cita los criterios que tendrá en cuenta el CSD para autorizar o denegar la constitución de una federación deportiva española. Son la existencia de la correspondiente federación internacional reconocida por el COI y con suficiente implantación europea y mundial; el interés deportivo nacional o internacional de la modalidad; la implantación real de la modalidad deportiva en España; el reconocimiento de la modalidad por la Comisión Directiva del CSD; la viabilidad económica; y en caso de provenir de una segregación de una federación preexistente, el informe de la misma.

A veces, la constitución de la federación deportiva pasa por una fase previa. Esta fase se refiere a agrupaciones de clubes que con la finalidad u objetivo de crear una federación deportiva, en su correspondiente modalidad deportiva, pero todavía no pueden porque no cumplen los requisitos que se establecen<sup>39</sup>. Además, como dice el art. 12.3 LD, las agrupaciones de clubes solo podrán crearse para modalidades deportivas que no tengan una federación reconocida.

## 1.1 La modalidad deportiva

Uno de los criterios del art. 8 RDF para la constitución de las federaciones deportivas españolas es el reconocimiento de una modalidad deportiva por la Comisión Directiva del CSD. Este criterio va especialmente vinculado a la constitución de las federaciones deportivas porque es un requisito inexcusable para ella.

La modalidad deportiva es el deporte que pone nombre a la federación, y se contrapone a la especialidad, es decir, hay federaciones que independientemente de que gestionen un deporte principal tienen especialidades<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> RODRÍGUEZ TEN, J., *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid 2015, cit., pp. 68 y 69.

<sup>40</sup> Un ejemplo de ello es la Federación Española de Fútbol. Su deporte principal, el que le da nombre a la federación, es el fútbol 11, pero a su vez gestiona especialidades como el fútbol sala.

Los criterios para el reconocimiento de la modalidad deportiva no aparecen expresamente en la LD ni en el RDF, hecho que pone de manifiesto la discrecionalidad con la que cuenta la Administración para aprobar la constitución de una nueva federación deportiva. La página web oficial del CSD establece el procedimiento para reconocer la modalidad deportiva por su Comisión Directiva<sup>41</sup>. Aparte de exigir el cumplimiento de los criterios del art. 8.1 del RDF, indica que se deben cumplir otra serie de criterios como que debe tratarse de una actividad física<sup>42</sup>, que dicha actividad ha de tener carácter competitivo<sup>43</sup> y que la competición ha de estar reglada<sup>44</sup>. Además, se deberá decir si esa modalidad presenta o no coincidencias significativas con otra ya reconocida y si respeta o no el medio ambiente y los valores éticos de la sociedad. En caso de cumplirse todos los requisitos citados, se podrá remitir la solicitud de reconocimiento a la Comisión Directiva del CSD, con la documentación acreditativa de todos ellos.

Una vez investiguen y aseguren que se cumplen estos criterios, se reconocerá la modalidad deportiva por el CSD. En el art. 34.1 LD se reconoce el principio de monopolio de gestión que establece que una federación solo puede gestionar una modalidad deportiva. Por tanto, también se puede entender el principio de unicidad deportiva que viene a decir que una modalidad deportiva se gestiona solo por una federación. Estos principios, además de encontrarlos en el art. 15 LD se explicaron en la STC 67/1985, de 2 de diciembre al decir ésta que:

*“Cuando el Estado utiliza la vía asociativa para atribuir a un determinado tipo de asociaciones el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en un determinado sector de la vida social, puede limitar el número de asociaciones a las que atribuye el ejercicio de tales funciones, pues corresponde al Estado organizar tal ejercicio de la forma más conveniente para la consecución del interés general. Ello no es contrario al derecho de asociación...”.*

---

<sup>41</sup> <http://www.csd.gob.es/csd/preguntas-frecuentes/federaciones-y-sociedades-anonimas-deportivas#federaciones5>

<sup>42</sup> Criterio que no encaja en deportes como el ajedrez.

<sup>43</sup> El deporte oficial es competitivo, el objetivo es progresar, competir y ascender, es decir, jugar para ganar. Entre dos o más individuos, cada uno busca la victoria sobre el adversario.

<sup>44</sup> Se consideran requisitos de tal regulación, entre otros: las reglas de la competición, número de participantes, terreno de juego, equipamiento y necesidad de un arbitraje cualificado.

## 1.2 Procedimiento

Como se ha indicado en el apartado anterior, la solicitud de reconocimiento a la Comisión Directiva del CSD deberá ir acompañada de la documentación acreditativa que dicta el art. 8.2 RDF. Este artículo dice que para la creación y constitución de una federación deportiva española, los promotores constituidos en junta gestora deberán presentar la siguiente documentación:

El acta fundacional ante notario, suscrita por los promotores, siendo estos al menos sesenta y cinco clubes deportivos radicados como mínimo en seis Comunidades Autónomas, o por nueve federaciones de ámbito autonómico<sup>45</sup>. A tal efecto, cada club o asociación deportiva deberá aportar un certificado en que se haga constar que la asamblea general del club autoriza a su presidente para formar parte de la junta gestora de la federación deportiva española de la modalidad que se pretende crear.

La documentación acreditativa de apoyo del colectivo de clubes, es decir, el apoyo de, al menos, el cincuenta por ciento de los clubes de esa modalidad deportiva, inscritos en los registros deportivos autonómicos. Estos clubes deberán manifestar, por cualquier medio admitido en derecho, su voluntad de integrarse, para el caso en que se constituya la federación deportiva española de su modalidad.

El proyecto de estatutos que deberá contener la posibilidad de integrar a la federación, una vez constituida, a todas las personas físicas o entidades del art. 1.2 RDF<sup>46</sup>.

El acuerdo de la comisión directiva del CSD autorizando la constitución e inscripción de la federación del que ya hemos hablado en el apartado anterior, y la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD.

---

<sup>45</sup> Vid, art. 8.2 a) párrafo tercero RDF: “para la constitución de federaciones deportivas de deportistas minusválidos a que se refiere el art. 1.5 RDF, el número mínimo de clubes deportivos que deberán suscribir el acta fundacional será el fijado por la Comisión Directiva del CSD”.

<sup>46</sup> El proyecto de estatutos de la nueva federación deportiva española deberá contemplar la posibilidad de integrar a las federaciones deportivas autonómicas, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales si las hubiese y otros colectivos interesados que promuevan o practiquen o contribuyan al desarrollo de la modalidad deportiva.

## 2. Estructura

### 2.1 Orgánica

Como toda persona jurídica, las federaciones deportivas, precisan de la existencia de órganos integrados por personas físicas que ejerzan las funciones relativas a su objeto social, como adoptar y ejecutar acuerdos y representar y vincular a la entidad con terceros<sup>47</sup>.

El art. 31.1 LD indica que los estatutos de las federaciones deportivas españolas van a regular su estructura interna y funcionamiento de acuerdo con los principios democráticos y representativos<sup>48</sup>. De ahí que los estatutos configuren el marco normativo y básico ordenador de la organización y vida social de las federaciones deportivas, configuración que será desarrollada por los reglamentos internos<sup>49</sup>.

De los arts. 31.2 LD y 13.1 RDF se desprende que los únicos órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas, de carácter obligatorio, son la Asamblea General y el Presidente. En el art. 13.2 RDF se nombran distintos órganos complementarios de los de gobierno y representación que se podrán prever en los estatutos, como la Junta Directiva, el Secretario de la Federación y el Gerente. Además, este último apartado parece obligar a la creación de una Comisión Delegada constituida en el seno de la Asamblea General, aunque no deja de ser un órgano complementario de ésta. Y en un ámbito de organización inferior encontramos los comités de árbitros y entrenadores, los órganos deportivos disciplinarios, electorales, de tecnificación, arbitraje y conciliación<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> RODRÍGUEZ TEN, Javier, *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid 2015, cit., p. 74.

<sup>48</sup> Además, la letra e) del art. 12.2 RDF establece que, uno de los aspectos a regular por los estatutos es la estructura orgánica general, con expresión concreta de los órganos de gobierno, representación, administración y control.

<sup>49</sup> Vid ESPARTERO CASADO, J., *Introducción al Derecho del Deporte*, Dykinson, Madrid 2004, cit., p. 210: “dichos estatutos, al igual que sus posibles modificaciones, habrán de ser públicos en el BOE (art. 31.7 LD y art. 46.c) RDF), satisfaciéndose así la conveniencia de conocer los datos más relevantes de la organización y funcionamiento de las federaciones.”

<sup>50</sup> RODRÍGUEZ TEN, Javier, *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid 2015, cit., pp. 75 y 76.

En el art. 13.3 RDF se observa que solo el Presidente, la Asamblea General y, en caso de existencia, su Comisión Delegada son órganos electivos. Los demás son órganos designados y revocados por el Presidente de la federación deportiva<sup>51</sup>.

Ahora se va a inquirir en cada uno de los órganos nombrados anteriormente en el ámbito de las federaciones deportivas a nivel nacional:

La Asamblea General viene regulada en el art. 15 RDF como el órgano superior de las federaciones deportivas españolas en el que podrán estar representadas las personas físicas y entidades del art.1 RDF<sup>52</sup>. Se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada elegida por la Asamblea General. Como reunión plenaria, obligatoria una vez al año para los fines de sus competencias, le corresponde: a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación; b) La aprobación del calendario deportivo; c) La aprobación y modificación de sus Estatutos; d) La elección y cese del Presidente. Las demás reuniones serán extraordinarias por iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada, por mayoría, o un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.

El Presidente de la federación deportiva española, como dice el art. 17 RDF, es el órgano ejecutivo de la misma, ostenta la representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos. Cesará por las causas de los estatutos, finalización del periodo de su mandato, renuncia, cuando prospere una moción de censura, y con la presentación de su candidatura en el supuesto que ostente la Presidencia de la Comisión Gestora. Su cargo podrá ser remunerado siempre que se apruebe por más de la mayoría de la Asamblea General, remuneración que finalizará junto a su mandato.

---

<sup>51</sup> Vid art. 17.3 RDF: “el Presidente será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de los juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General.”; Vid art. 15.1 RDF: “los miembros de la Asamblea General serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento de la modalidad deportiva correspondiente,...”; Y vid art.16.3 RDF: “los miembros de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General, se elegirán cada cuatro años mediante sufragio, pudiendo sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan.”

<sup>52</sup> Vid art. 1.2 RDF: “Las Federaciones deportivas españolas están integradas por federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales si las hubiere y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.”

El ámbito de la Comisión Delegada viene establecido en el art. 16 RDF. A este órgano complementario, que se reunirá al menos una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente, le corresponde: a) La modificación del calendario deportivo; b) La modificación de los presupuestos; c) La aprobación y modificación de los Reglamentos internos. Además, le corresponde lo que le asignen los estatutos federativos, la elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos y el seguimiento de la gestión deportiva y económica de la federación.

La Junta Directiva aparece en el art. 18 RDF como un órgano colegiado de gestión de las federaciones deportivas españolas. Es un órgano potestativo ya que en la redacción de dicho artículo no se obliga a su constitución. Sus miembros, que no serán remunerados, son designados y revocados por el Presidente de la federación.

El Presidente de la federación puede nombrar un Secretario, quien realizará las funciones de fedatario y asesor. Algunas de estas funciones se encuentran descritas en el art. 19 RDF: levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la federación, expedir las certificaciones de los actos de los órganos de gobierno y representación y, en general, cuantas funciones le atribuyan los Estatutos y normas reglamentarias internas. En caso de no existir Secretario en la federación, puesto que es un órgano potestativo, será el Presidente quien ejerza las funciones citadas, pudiendo delegarlas en otra persona que él considere adecuada.

En cuanto al Gerente de la federación deportiva, como dispone el art. 20 RDF, es el órgano de administración de la misma. Sus funciones propias son: llevar la contabilidad, ejercer la inspección económica de todos los órganos y las demás funciones que le atribuyan los estatutos y normas reglamentarias internas. No deja de ser un órgano complementario como dice el art. 13.2 RDF.

Dentro de un ámbito de organización inferior tenemos, por un lado, al Comité Técnico de Árbitros y Jueces, cuyo presidente es designado directamente por el de la federación, según el art. 22 RDF. Sus funciones son: establecer los niveles de formación arbitral, clasificar técnicamente a los jueces o árbitros, proponer los candidatos a juez y árbitros internacionales, aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje, coordinar con las federaciones territoriales los niveles de formación y designar a los colegiados en las competiciones estatales no profesionales. Además, como dispone la disposición adicional 2<sup>a</sup> RDF, en las modalidades deportivas que exista competición

oficial de carácter profesional, se constituirá un Comité Arbitral de la competición profesional cuyas tareas serán: designar a los colegiados de los encuentros, establecer las normas con repercusión económica en el arbitraje de esa competición y desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición<sup>53</sup>. Por otro lado, conforme al art. 21 RDF, en las federaciones deportivas españolas se podrán crear los comités que se consideren necesarios, ya sea para responder al desarrollo de una modalidad deportiva (Comité de Medicación o de Conciliación), como los que atiendan al funcionamiento de los colectivos y estamentos integrantes de la misma (Comité de Entrenadores), y los de carácter estrictamente deportivos.

En el ámbito electoral está la Junta Electoral Federativa, que como dice el art. 20.1 Orden 3567/2007, de 4 de diciembre es el órgano que se encarga del proceso electoral para la elección del Presidente de la federación, de la Asamblea General y de los demás órganos que se rijan por su sistema. Le corresponde la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Tribunal Administrativo del Deporte<sup>54</sup>. Por otro lado, este Tribunal asume la función de velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas. Por tanto, es un órgano administrativo.

En cuanto a los órganos disciplinarios, los estatutos y reglamentos federativos contienen el régimen disciplinario aplicable, por lo que en ellos se determinaran estos órganos de disciplina deportiva. En todas las federaciones deportivas españolas existe, de manera necesaria un órgano disciplinario de instancia, de juez único o de manera plural. Además, es posible que existan órganos disciplinarios de apelación, cuya presencia no es imperativa, a pesar de la redacción que da el art. 52.2 RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, al disponer que las resoluciones dictadas

---

<sup>53</sup> RODRÍGUEZ TEN, Javier, *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid 2015, cit., p. 80.

<sup>54</sup> Se trata de un órgano de ámbito estatal adscrito orgánicamente al CSD pero actuando con independencia de este. Ha asumido las funciones y medios materiales y personales de la Junta de Garantías Electorales conforme la disposición adicional 4 de la LO 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Vid. art. 84.1.c) LD, este Tribunal asume la función de velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

por las federaciones españolas en materia de disciplina deportiva y que agoten la vía administrativa, podrán ser recurridas ante el TAD<sup>55</sup>. Y en las federaciones deportivas con competiciones profesionales, la disposición adicional 2<sup>a</sup> RDF dice que la potestad disciplinaria deportiva de esa competición correspondiente a esas federaciones se ejercitará por un Comité de Competición formado, bien por un juez único de competición designado de común acuerdo entre la liga profesional y la Federación, o bien por tres personas, dos de las cuales serán designadas por la liga profesional y la federación respectivamente, y la tercera, por común acuerdo entre ambas entidades.

## 2.2 Territorial

El ámbito de actuación de las federaciones deportivas españolas, en el desarrollo de las competencias que les son propias de defensa y promoción general del deporte federado de ámbito estatal, se extiende al conjunto del territorio nacional, y su organización territorial se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas<sup>56</sup>. Con este modelo, las federaciones deportivas autonómicas dejan de ser delegaciones de las estatales y su razón de ser será la legislación autonómica. Es decir, las federaciones autonómicas tienen autonomía para el desarrollo de sus competencias sobre la modalidad en sus competiciones ya que no se trata de un criterio territorial sino competencial<sup>57</sup>.

En la LD se prevé un sistema preferentemente integrado, en el que existe una federación deportiva española por modalidad y, en ella, se integran las federaciones autonómicas. De esta manera, como dispone el art. 32.2 LD, los estatutos de las federaciones estatales contendrán los sistemas de integración y representatividad de las de ámbito autonómico. Así, en el apartado tercero del mismo artículo se indica que, una vez se integre la federación autonómica en la de ámbito estatal, no podrá existir en esa comunidad autónoma delegaciones territoriales de la federación deportiva española.

---

<sup>55</sup> Rodríguez Ten, Javier, *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid 2015, cit., p. 155.

<sup>56</sup> <http://www.csd.gob.es/csd/legislacion/01RegJurDep/>.

<sup>57</sup> RODRÍGUEZ TEN, Javier, *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid 2015, cit., p. 84.

Del art. 32.1 LD se puede entender que la integración es obligatoria, sin embargo, es posible la no integración de las federaciones autonómicas, ya sea por inexistencia o por el incumplimiento de los requisitos para ser admitida. En este caso, se pueden crear delegaciones territoriales por parte de la federación deportiva española, con base en la interpretación negativa del art. 32.3 LD.

En este sentido, el art. 32.4 LD dispone que, cuando no exista federación deportiva autonómica integrada a la estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación de ámbito estatal. Esto último cobra sentido tras la última actualización de este artículo que entró en vigor el 1 de julio de 2015. Dicha actualización estableció en el apartado cuarto que, para participar en cualquier competición oficial, las licencias van a ser autonómicas pero con el efecto de homologación para competir no solo en categorías nacionales sino también en las territoriales de otras comunidades autónomas.

De todo ello se desprende que existe una relación compleja entre las federaciones estatales y las autonómicas, debido a que estas últimas se deben ajustar lo máximo posible a la estructura de las estatales, pero han de cumplir también la legislación autonómica, y en ocasiones se producen conflictos en la práctica entre ellas<sup>58</sup>.

---

<sup>58</sup> PLATA CABALLERO, N. DE LA y RODRÍGUEZ TEN, Javier, *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid 2015, cit., p. 88.

## VI. CONCLUSIONES

Como es sabido, el deporte es un ámbito con mucho impacto en la sociedad, con gran importancia en la vida social y económica de nuestro país. Y una de las instituciones fundamentales para la organización de este ámbito deportivo es la federación deportiva.

En una primera parte del trabajo, he de destacar que las federaciones deportivas estatales son entidades de base privada, asociaciones privadas, compatibles con el derecho de asociación que aparece en el art. 22 CE, aunque con considerables peculiaridades. Debe considerarse correcto que, debido a las funciones públicas que son delegadas a las federaciones, el legislador pueda prever requisitos y fases para la constitución definitiva de éstas, a diferencia de lo que ocurre con las asociaciones amparadas en este precepto.

Además, como se ha visto en el trabajo, las federaciones deportivas no son asociaciones privadas creadas sin más bajo un pacto asociativo como en la mayoría de asociaciones del art. 22 CE, sino que es necesario un acto de la Administración pública. Acto que determina su monopolio de gestión, ya que solo puede existir una federación deportiva española por modalidad deportiva.

En este sentido, las funciones públicas que ejercen las federaciones deportivas estatales por delegación, “habilitan” de manera consecuente a la Administración a someter a estas entidades de base privada a un control administrativo y le confieren poder de intervención sobre ellas, en aras de una adecuada comprobación y protección de los intereses públicos. Por lo que al final, tanto la actual Ley del Deporte como el resto de normativa y disposiciones reglamentarias que regulan las federaciones deportivas de ámbito estatal, me han llevado a concluir que estas entidades son de naturaleza jurídico-pública. Es por ello que, por mucho que las federaciones deportivas españolas tengan capacidad de autoorganización y autogestión, la Administración pública ejerce en ellas un claro control y defensa de los intereses públicos.

En lo relativo a las funciones de estas entidades, se observa que las federaciones deportivas se encuentran muy publicadas hoy en día, tanto en su naturaleza jurídica como en las distintas funciones o competencias que ejercen. Sin embargo, esta publicación está suficientemente justificada porque estas entidades, aunque privadas y

con personalidad jurídica propia, desempeñan funciones públicas otorgadas por delegación. Un ejemplo de lo anterior es la ratificación de los estatutos de estas entidades de base privada: incluso cuando tienen que aprobar sus propias normas de naturaleza privada deben ser autorizadas por la Administración (en este caso por el CSD).

Esta publicación se percibe también en la función de expedir las licencias federativas ya que se trata de una competencia de la federación deportiva española y es una acción obligatoria para poder participar en las competiciones oficiales de esta.

En cuanto al reparto competencial, a lo largo de la preparación del trabajo he observado que existe una compleja relación en el funcionamiento competencial entre las federaciones autonómicas y las estatales, habiéndonos centrado a lo largo del TFG en estas últimas. Considero que el papel que tienen que cumplir las federaciones autonómicas es difícil de asumir, porque deben ajustarse lo máximo posible a la estructura de las federaciones estatales y, sin embargo, están comprometidas a respetar su legislación autonómica.

Merece la pena resaltar la falta de una adecuada actuación por parte de las federaciones deportivas españolas en la promoción del deporte, en el sentido en que éstas se olvidan de captar “clientes” de manera más activa o de ser más benévolas a la hora de ofrecer ofertas a clubes y deportistas federados. Es cierto que esta iniciativa se ha perdido en las federaciones deportivas y por ello, muchas personas decidirán no federarse por preferir hacer deporte por su cuenta. De hecho, hoy en día existen multitud de personas que ya están practicando deporte independientemente de las federaciones y esto es algo que éstas deberían tener en cuenta e intentar cambiarlo. La federación de hoy en día debería modernizar su forma de actuar en este ámbito y permitir más flexibilidad en las competiciones en tema de horarios por ejemplo, y dar más flexibilidad para los clubes a la hora de actuar como empresas que puedan prestar servicios a sus socios.

Además, en relación con la función de promocionar el deporte base, he observado que la Ley del Deporte actual quita esta competencia a las federaciones deportivas españolas para dársela a las de ámbito autonómico o regional, las cuales no tienen recursos suficientes para ejercer esta función de la manera más adecuada. Por tanto, se trata de un problema que debería resolverse con la modificación de esta ley, ya

que actualmente las federaciones deportivas españolas no tienen la capacidad directa de promocionar el deporte base para captar deportistas, por ejemplo en multitud de colegios, y las federaciones deportivas autonómicas pueden carecer fácilmente de los recursos necesarios para ello.

Un punto de interés, al menos personal debido a haber estado relacionado con el deporte que practico desde pequeño, es la diferencia entre modalidad deportiva y especialidad. Mi interés proviene de que llevo desde pequeño jugando al futbol sala y siempre me he preguntado porque no existe una federación española de este deporte, en lugar de seguir siendo una especialidad del futbol 11. Vistos los requisitos que harían falta para reconocer al futbol sala como modalidad deportiva diferenciada del futbol 11, considero que tales requisitos se reducen a criterios claramente arbitrarios de la Administración, es decir, del CSD, que establece las condiciones a cumplir para una posterior constitución definitiva de la federación. La distinción entre modalidad y especialidad deportiva a veces tiene que resolverse en los tribunales de justicia, como ocurrió con el futbol y el futbol sala, cuya resolución en la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 de mayo, desestimó la solicitud de reconocimiento del fútbol sala como modalidad deportiva separa del fútbol.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGIRREAZKUENAGA, Iñaki, *Intervención Pública en el Deporte*, Editorial Civitas, Madrid, 1998.
- BERMEJO VERA, José, “Capítulo V. Administración y Deporte”, en BERMEJO VERA, José (dir.), *Derecho Administrativo, Parte Especial*, 7<sup>a</sup> edic., Aranzadi, Pamplona, 2009.
- CARRETERO LESTÓN, José Luis, *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid, 2015.
- ESPARTERO CASADO, Julián (coord.), *Introducción al Derecho del Deporte*, Ed. Dykinson, Madrid, 2004
- MILLÁN GARRIDO, Antonio (coord.), *Compendio elemental de Derecho federativo (Examen sistemático del régimen jurídico de las federaciones deportivas)*, Editorial Reus, Madrid, 2015
- PLATA CABALLERO, N. DE LA y RODRÍGUEZ TEN, J., *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid, 2015.

## Recursos de internet

- <https://roble.unizar.es/> (búsqueda de la bibliografía)
- <http://www.csd.gob.es/csd/asociaciones/1fedagclub/06Codgob> (Código de buen Gobierno de las federaciones deportivas españolas)
- <http://www.csd.gob.es/csd/preguntas-frecuentes/federaciones-y-sociedades-anonimas-deportivas#federaciones5> (requisitos para el reconocimiento de una modalidad deportiva por el CSD)
- <http://www.csd.gob.es/csd/legislacion/01RegJurDep/> (estructura territorial de las federaciones deportivas en España)

## Legislación

- Orden de 7 de junio de 1945 por la que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Delegación Nacional de Deporte
- Constitución Española de 29 de diciembre de 1978
- Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte (derogada)
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas